

Doctora

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL

CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL
RADICADO: 19001-40-03-001-2021-000415-01
DEMANDANTE: FABIOLA CONCHA SANDOVAL
DEMANDADO: URBANIZADORA GARZÓN HOLGUÍN S.A.S.

Obrando en mi calidad reconocida en el proceso de la referencia, y conforme a lo señalado en el auto 535 de 1 de agosto de 2022, y estando dentro del término legal, por este escrito me permito **sustentar el recurso incoado**, sustentación que hago en los siguientes términos:

SUSTENTO DEL RECURSO

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, siendo este claramente el requisito legal para que se configure según lo ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual *“cuando no hay ley*

exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Sin embargo, el desarrollo de este ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló los elementos que lo configuran, los cuales el ad quo señaló en la providencia que por éste medio impugno, pero para dar claridad sobre la misma entrare a analizar lo señalado por Su Señoría en su fallo de primera instancia, en este sentido los elementos señalados por la CSJ, son:

*“1o Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
2o Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3o Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4o Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5o La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”².

Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable *“que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio”*, lo cual no acaece sobre el particular, ya que, a juicio de este Despacho, es evidente que el demandante cuenta con la acción para la declaración de la existencia de un mandato oculto, la cual, entre otras cosas, sería la idónea para que se estudiaran las pretensiones del demandante.

Vista entonces el fallo que por este medio se impugna, con respeto señalo que no le asiste razón al ad quo, quien señala que en virtud del contrato de promesa y la posterior escrituración se deslegitima la acción encausada, lo cual como se observa

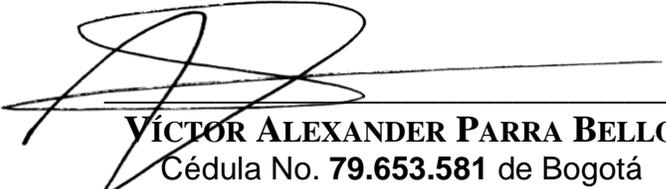
² Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

en la jurisprudencia no se señala, y es claro que en dichos documentos se evidencia lo que se alegó y probó, en este sentido ruego a Su Señoría conceder el recurso incoado, y revocar la sentencia proferida, accediéndose a las pretensiones planteadas.

De la Señora Juez,

Atentamente.


VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO
Cédula No. **79.653.581** de Bogotá
T.P. No. **93016** del C.S.J.